

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE  
PUERTO QUITO:**

**C O N S I D E R A N D O:**

**Que**, los numerales 8 y 10 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales guardan identidad con lo señalado en los literales h) y j) del Art. 55 del COOTAD, prescriben: 8° "Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines"; y, 10° "Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley".

**Que**, el Art. 69 de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Puerto Quito, determina: "De cuerpos de agua, ríos, lagunas, embalses y sus cuencas hidrográficas.- La planificación y el manejo de los cuerpos de agua, ríos, lagunas, embalses y sus cuencas hidrográficas ayudan a la conservación de los recursos naturales para el desarrollo sustentable en el Municipio y mejorar la calidad de vida de la población. Se consideran áreas de protección a las superficies que rodean a los cuerpos de agua perenne o intermitente, natural o artificial, o que son ocupadas por éstos. Estas áreas incluyen: a) Lechos de los cuerpos de agua.- b) Fajas de 15 m. de ancho medidos horizontalmente hacia fuera del lecho y a lo largo de las márgenes de los cuerpos de agua, a partir de la línea de máxima creciente promedio anual. Si se trata de un río, esta faja se extenderá a 100 m. adicionales, en el caso de que el cuerpo de agua esté rodeado de barrancos, taludes inestables o taludes con una inclinación mayor a 45 grados, las áreas de protección se extienden a: Toda el área comprendida entre las márgenes y los bordes superiores del talud. Fajas de 10 metros de ancho, medidos horizontalmente, desde el borde superior del talud hacia fuera del cuerpo de agua. Se prohíben las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas de los ríos, arroyos o cañadas, así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, cualquiera sea el régimen de propiedad. Se exceptúan las obras de ingeniería orientadas al mejor manejo de las aguas.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, determinadas en los Arts. 264 de la constitución de la República del Ecuador, Art. 57 numeral 1° y 322 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

**E X P I D E:**

**LA ORDENANZA DECLARANDO LA PROTECCION Y MANEJO DE CUENCAS Y  
MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL CANTÓN PUERTO QUITO.**

**CAPITULO I**  
**DEL AMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.-** Entiéndase por cuenca hidrográfica a una área de la superficie terrestre drenada por un único sistema fluvial en donde sus límites están formados por las divisorias de aguas que las separan de zonas adyacentes pertenecientes a otras cuencas. El tamaño y forma de una cuenca viene determinado generalmente por las condiciones geológicas del terreno.

**Art. 2.-** Entiéndase por río una corriente natural de agua que fluye con continuidad. Posee un caudal determinado, rara vez constante a lo largo del año, y desemboca en el mar, en un lago o en otro río.

**Art. 3.-** Entiéndase por estero a una corriente natural de agua que fluye con continuidad, de poco caudal y que puede secarse en tiempo de verano.

**Art. 4.-** Entiéndase por quebrada a un lecho de poco caudal y casi muy poca profundidad en su espejo de agua.

**Art. 5.-** Entiéndase por vertiente a una fuente natural de agua que brota de la tierra o entre las rocas. Puede ser permanente o temporal. Se origina en la filtración de agua, de lluvia o de nieve, que penetra en un área y emerge en otra de menor altitud, donde el agua no está confinada en un conducto impermeable.

**Art. 6.-** Entiéndase por laguna a una extensión de agua estancada y poco profunda.

**Art. 7.-** Entiéndase por lago a una extensión de agua con gran profundidad y que se alimenta de ríos.

**Art. 8.-** Entiéndase por tierras forestales dedicadas a la protección y conservación de micro cuencas, aquellas que por sus condiciones naturales, deben ser destinadas al cultivo de especies forestales maderables o de protección; o a aquellas reservadas para la regeneración natural cuya única finalidad sea la conservación del ambiente.

**Art. 9.-** Tratándose de bosques naturales, reforestados o por regeneración natural, el propietario deberá conservarlos y manejarlos con sujeción a las exigencias técnicas que establezca la Ley Forestal, su reglamento y la presente ordenanza.

**Art. 10.-** Las tierras ubicadas en las zonas o áreas de protección de micro cuencas, serán obligatoriamente reforestadas o debe permitirse la regeneración natural, vía gestión privada, convenios interinstitucionales, acuerdos privados, proyectos, con el único fin de cuidar y mantener la calidad y caudal de agua y protección de flora y fauna silvestre.

**Art. 11.-** Se declara zona de protección o franja de protección con prohibición expresa de realizar construcciones de: edificaciones, casas para vivienda, chancheras, establos, o de cualquier otra naturaleza, reservando el uso exclusivo a proyectos de reforestación, ecológicos, turísticos y científicos, que garanticen la conservación de su entorno natural, y no afecte las áreas de protección, el caudal, márgenes de los ríos, riberas y sus playas.

**Art 12.-** Las áreas de protección serán, agregadas a los bienes públicos municipales y no se incluirán dentro de la propiedad privada de particulares.

**Art. 13.-** El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, corresponde a las cuencas y micro cuencas hidrográficas del Cantón de Puerto Quito.

**Art. 14.-** Es obligación de todo propietario de viviendas, chancheras, establos, plantas avícolas, hosterías y otros ubicadas actualmente a los márgenes de los ríos del Cantón contar con sus respectivos sistemas de tratamiento de aguas residuales los mismos que deberán obtener el visto bueno de la Dirección de Gestión Ambiental, Higiene y Turismo.

**Art. 15.-** Todo Proyecto que fuera presentado a la Municipalidad, para ser aprobado por el Concejo, debe adjuntar el visto bueno por parte de las Direcciones de Planificación y Gestión Ambiental, Higiene y Turismo, el cual requerirá del propietario un Estudio de Impacto Ambiental aprobado en el Ministerio de Ambiente, a fin de conservar y mejorar el ecosistema.

Para su funcionamiento, la Dirección de Planificación, con el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad, expedirá el permiso, previo informe favorable de las Direcciones arriba mencionadas.

**Art. 16.-** La propuesta técnico constructiva, será presentada con tecnología y materiales obligatoriamente de la zona, a fin de armonizar y mimetizar con el entorno natural.

**Art. 17.-** La reforestación se realizará con las especies nativas más representativas de cada cuenca y microcuencas hidrográficas, tomando en cuenta de la siguiente lista: chíparo, guayacán pechiche, pambil, vísola, caña guadua brava, caucho nativo, frutipan, roble, caoba, guarapo, sapan de paloma, cedro, colorado fino, colorado manzano, canelo, clavellín, moral fino, moral bobo, piedrita, manglillo, laurel, tangaré, fernán sánchez, motilón.

**Art. 18.-** La solución que se presente para la evacuación de aguas servidas como de desechos sólidos, debe prever la ausencia de contaminación de los ríos del cantón, playas y riveras, es decir deben contar con sistemas de tratamiento respectivos.

**Art. 19.-** En el sector rural se declara zona de protección o franja de protección y no se permite ningún tipo de construcción:

| <b>Categoría</b> | <b>Margen de protección</b>        |
|------------------|------------------------------------|
| Ríos             | 30 metros                          |
| Esteros          | 15 metros                          |
| Quebradas        | 10 metros                          |
| Vertientes       | 50 metros de diámetro a la redonda |
| Lagunas y lagos  | 10 metros desde su ribera          |

Este margen será aplicado en las dos riberas de los ríos, esteros, quebradas del área Cantonal, tomando como base las riberas y línea de máxima creciente en las partes planas, y en el caso de quebradas serán contados desde el borde superior de los mismos.

**En el sector urbano,** los márgenes de las zonas de protección en las que no se permite ningún tipo de construcción, serán de quince metros de retiro contados desde la línea de máxima creciente, en las partes planas, y en el caso de quebradas y taludes, serán de diez metros contados desde el borde superior de los mismos, conforme lo prescribe la ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial.

Tanto en las áreas urbanas como en las rurales, conforme al Art. 432 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable del Departamento de Gestión Ambiental de la Municipalidad y de conformidad al Plan General de Desarrollo Cantonal, y sus correspondientes ordenanzas, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor.

La autorización de estas construcciones serán temporales, mientras la Municipalidad no realice obras en dichas áreas.

**Art. 20.-** Se prohíbe terminantemente pescar en los ríos del Cantón, utilizando trasmayo, barbasco, químicos, explosivos, electricidad y otras sustancias que atenten en contra de la salud de personas y de animales que consumen esta agua, que causen la desestabilización de sus cauces naturales y la desaparición de fauna acuática existente. La pesca que se realizare será únicamente la deportiva, hasta con atarraya.

**Art. 21.-** Se prohíbe lavar tanques o envases que hayan almacenado químicos y equipos de fumigación agrícola así como el lavado de vehículos en las riberas de los ríos del cantón.

**Art. 22.-** Se prohíbe arrojar todo tipo de desechos peligrosos a los ríos, quebradas, esteros y otros lugares que tengan conexión con estos.

**Art. 23.-** La ciudadanía, tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho que atente contra el estado natural de los ríos del cantón.

## **CAPITULO II** **DE LAS SANCIONES**

**Art. 24.-** Los infractores a la presente Ordenanza, serán sancionados por el Sr. Comisario Municipal siguiendo el procedimiento establecido en el COOTAD, Ley de Gestión Ambiental y en la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial y vigente, previo el informe de la Unidad Administrativa de Gestión Ambiental Municipal.

**Art. 25.-** Las multas que se impondrán por el incumplimiento de lo estipulado en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la presente ordenanza son de tres salarios básicos unificados mensuales vigentes. Sin perjuicio de disponer su derrocamiento.

**Art. 26.-** Las sanciones que se impondrán por el incumplimiento a lo estipulado en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ordenanza serán la detención inmediata y el pago de las multas que se establecen a continuación:

|   |               |
|---|---------------|
| -Pesca con trasmayo:  | 1 RUBM        |
| -Pesca con Barbasco:  | 3 RUBM        |
| -Pesca con Químicos:  | 5 RUBM        |
| -Pesca con explosivos:  | 4 RUBM        |
| -Pesca con electricidad:  | 5 RUBM        |
| -Lavado de vehículos:   | 1 RUBM        |
| -Lavado de tanques o envases o bombas que han contenido químicos: | 1 RUBM        |
| -Por arrojar basura a los ríos:                                   | 50% de 1 RUBM |
| -Por arrojar químicos a los ríos:                                 | 5 RUBM        |

Los instrumentos decomisados serán destruidos e incinerados.

**Art. 27.-** Quien cace, pesque o capture animales silvestres con fines de lucro, serán detenidos de forma inmediata y puestos a ordenes de los agentes de la Policía Nacional, pagaran una multa equivalente a cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas mensuales vigentes.

Las personas que mantengan en cautiverio animales silvestre o en peligro de extinción y no entreguen a la Autoridad Estatal encargada del cuidado, custodia y protección de los mismos, serán sancionados con un una multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general.

*En todos los casos de animales capturados, o cazados serán decomisados y siempre que sea posible, a criterio de la autoridad competente serán reintroducidos en su hábitat a costa del infractor o entregados inmediatamente a la Autoridad Estatal encargada del cuidado, custodia y protección de los mismos.*

*Cuando los pescados, y animales capturados o cazados estén muertos y su carne en buen estado de conservación y sea apta para consumo humano, tan pronto se produzca el decomiso, serán entregados a: albergues, guarderías, orfanatos y demás establecimientos de asistencia social, para su aprovechamiento y alimentación de las personas albergadas.*

**Art. 28.-** *La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de lo impuesto en la primera vez y la clausura del establecimiento, de ser el caso, sin perjuicio de demandar ante la justicia ordinaria, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.*

**Art. 29.-** *El cobro de las multas se realizará emitiendo el título de crédito respectivo y de ser necesario por la vía coactiva.*

**Art. 30.-** *Quien provoque incendios, tale bosques, adquiera, transporte, comercialice los productos forestales provenientes de las zonas de protección de las cuencas y micro cuencas hidrográficas del Cantón Puerto Quito, serán sancionadas con una multa de diez remuneraciones unificadas básicas mensuales, el decomiso de los productos, la reforestación inmediata, sin perjuicio de la acción penal correspondiente y en los términos del Art. 65 del Código Penal.*

**Art. 31.-** *Quienes comercialicen productos derivados de la fauna silvestre y de la flora o productos forestales diferentes de la madera, serán sancionados con una multa de tres remuneraciones básicas unificadas del Trabajador en general y el decomiso de los productos derivados de las especies animales y vegetales, sin perjuicio de la acción penal correspondiente y en los términos del Art. 65 del Código Penal.*

#### **DISPOSICIÓN GENERAL:**

*Las islas existentes en las cuencas y micro cuencas, ubicadas en nuestra jurisdicción cantonal, que no sean de propiedad privada, se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas, en sus creces y bajas periódicas; constituyen bienes de uso público y no accederá, entre tanto, a las heredades ribereñas;*

*Las islas existentes en las cuencas y micro cuencas, ubicadas en nuestra jurisdicción cantonal, que sean de propiedad privada, respetarán y dejarán como bien de uso público, las márgenes de protección, señaladas en los artículos precedentes.*

*La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, constituyen bienes de uso público y no accederá, entre tanto, a las heredades ribereñas.*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** *En el plazo de diez años a partir de la publicación de la presente Ordenanza, los propietarios que tienen cultivos hasta las riberas de los ríos, esteros, quebradas, vertientes, lagunas o lagos; deben realizar la reforestación y recuperación de las franjas de protección respectivas mediante reforestación. De la ejecución de la presente disposición se encargará a la Unidad Administrativa de Gestión Ambiental de la Municipalidad, quien realizará un monitoreo*

permanente, presentando un informe semestral a la señora Alcaldesa en el cual se hará constar las conclusiones y recomendaciones que el caso requiera.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos que se opongan y que se hayan publicado con anterioridad a la presente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, a los dieciocho días del mes de febrero de 2011.

  
Sra. Narciza Parraga de Monar  
ALCALDESA DEL CANTON PUERTO QUITO

  
Msc. JORGE LOZANO  
Secretario General (E)

### **CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL:**

Puerto Quito, 21 de febrero de 2011. Siento como tal, que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, en las sesiones ordinarias realizadas el 10 y 18 de febrero de 2011, respectivamente. LO CERTIFICO.

  
Msc. Jorge Lozano  
SECRETARIO GENERAL (E)

### **PROCESO DE SANCIÓN:**

**SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO.-** Puerto Quito, 22 de febrero de 2011.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización remítase a la señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, la **ORDENANZA DECLARANDO LA PROTECCION Y MANEJO DE CUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL CANTÓN PUERTO QUITO**, para la sanción respectiva.

  
Msc. Jorge Lozano  
SECRETARIO GENERAL (E)

### **SANCIÓN:**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO.-** Puerto Quito, 23 de febrero de 2011.- De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA DECLARANDO LA PROTECCION Y MANEJO DE CUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL CANTÓN PUERTO QUITO**. Para qué entre

en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

  
**Sra. Narciza Párraga de Monar**  
**ALCALDESA DEL CANTÓN PUERTO QUITO**



### **CERTIFICACION:**

Puerto Quito, a 23 de febrero de 2011; el infrascrito Secretario General (E) del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Cantón, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. LO CERTIFICO.

  
**Msc. Jorge Lozano**  
**SECRETARIO GENERAL (E)**